



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

Tunja, 19 de 2019.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** NIEVES BUSTOS DE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 150013333001201600136 00

En virtud del fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, bajo el radicado 2018-00717-00, procede el Despacho a dar cumplimiento, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Que por un error involuntario, mediante auto de 28 de junio de 2018 se le reconoció personería adjetiva para actuar dentro del proceso ejecutivo de la referencia a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, a pesar que no había allegado el poder para actuar en representación de la UGPP.

Que en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento de 18 de octubre de 2018, una vez se hace presente la abogada MARIA ALEJANDRA DUEÑAS con poder de sustitución suscrito por LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, el Despacho advirtió la irregularidad presentada, en cuanto no se habían allegado al proceso los documentos que acreditaban a esta última apoderada como representante de la UGPP.

Que pese a lo anterior, se suspendió la audiencia por cinco minutos que finalmente se aumentaron a diez ya que la abogada MARIA ALEJANDRA DUEÑAS solicitó ese lapso para allegar las escrituras públicas que acreditan a la abogada SANDOVAL BRICEÑO como apoderada de la UGPP; sin embargo, la abogada manifestó que los documentos de representación y el poder general se había enviado al correo electrónico del Despacho, por lo cual se revisó el mismo en ese momento, sin que se hubiese allegado algún documento, de manera que no fue posible reconocerle personería para actuar.

Que la abogada LAURA MARTIZA SANDOVAL BRICEÑO, como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- presentó demanda de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, al principio de igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima, en contra de este Juzgado.

Que el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, radicado 2018-00717-00 mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2019, resolvió:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a administración de justicia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-0136*

*PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

**SEGUNDO:** *En consecuencia, **ORDENAR** al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a citar nuevamente a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 371 y 372 del C.G.P., procediendo, a reconocerle personería para actuar a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO como apoderada judicial de la entidad aquí accionante conforme al poder general obrante a folios 8 a 39, en tanto los mismos cumplan con los requisitos fijados por la ley procesal para el efecto, y a tener por contestada la demanda, junto con las excepciones propuestas para tal fin dentro del aludido escrito de contestación.*

Que mencionado fallo de tutela fue notificado el día 16 de enero de 2019, vía correo electrónico del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**Primero.-** Tener por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**Segundo.-** Reconocese personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme al poder general obrante a folios 8 a 39 del expediente.

**Tercero.-** De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibidem, diligencia que se llevará a cabo el día 06 de febrero de 2019 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 7 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

**Cuarto.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> **Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO


Expediente: 2016-0136

**Quinto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> ,	
de hoy _____	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Tunja, 10 de FEBRERO de 2019

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190000100

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público, que en su dicho, están siendo presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE TUNJA.

Así mismo, con fundamento en el inciso final<sup>1</sup> del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 3<sup>o</sup> del artículo 171 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión del artículo 44<sup>3</sup> de la Ley 472 de 1998, se vinculará en calidad de demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud del convenio interadministrativo 00911 de 2016 para la construcción de 5 instituciones educativas, entre las cuales se encuentra precisamente el Colegio Julius Sieber; convenio al que hizo referencia el Municipio en la respuesta dada al actor popular respecto del derecho de petición presentado por él para agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 144 y el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 161 del C.P.A.C.A. (Fls. 14 a 17).

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** ADMITASE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO.-** Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

<sup>1</sup> "ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:  
(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:  
(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.  
(...)"

<sup>3</sup> "ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE TUNJA y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de sus Representantes Legales, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SÉXTO.-** Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> , de hoy	
<u>21 JUN 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2019-00002

Tunja, 19 ENF 2019

**ACCION:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 2019-00002

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control de acción popular, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de forma previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y a la prevención desastres previsible técnicamente; que están siendo presuntamente vulnerados por la entidad demandada.

Así mismo, se negará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante tendiente a ordenar al Municipio de Tunja que proceda con la publicación en medio masivo local de comunicación escrito o radial o en la página web de la entidad el auto admisorio de la demanda, toda vez que a juicio del despacho dicho trámite debe ser surtido por la parte actora como quiera que es la interesada en la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la comunidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** ADMITESE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA en contra del Municipio de Tunja.

**SEGUNDO.-** Tramítense por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE TUNJA**, a través de sus Representantes Legales, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2019-00002

**SEXTO.-** Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO.-** Negar la solicitud hecha por el actor popular relacionada con la comunicación a la comunidad del auto admisorio de la demanda a costa del Municipio de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO.-** Conforme al numeral anterior, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

**NOVENO.-** Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> , de hoy <u>21</u> FNE 2019

